

CONSTANCIA: Manizales, 26 de junio de 2023. A despacho, en la fecha: La parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma, pues no dio cumplimiento íntegro al auto que inadmitió la demanda, toda vez que no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad y no efectuó la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

El término para subsanar se encuentra vencido.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00377-00

Teniendo en cuenta la constancia Secretaría que precede, en esta demanda VERBAL sobre Reconocimiento de Mejoras promovida por OCTAVIO CALDERON VASCO en contra de CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MARTINEZ, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento íntegro al auto que inadmitió la demanda, toda vez que no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad y no efectuó la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada; sino que, se limitó a solicitar como medida cautelar la inscripción de demanda sobre el inmueble donde se ubican las mejoras, con el fin de que no fuera necesario realizar los requerimientos del auto que inadmitió la demanda, sin que sea viable el decreto de la aludida medida en este caso, de conformidad con el numeral 1 literal A del artículo 590 del Código General del Proceso, que expone:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”

En este orden de ideas, la inscripción de la demanda como medida cautelar deprecada, no es factible en estos asuntos, ya que no está en discusión la

titularidad del bien, del cual actualmente es propietario el demandado CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MARTINEZ, tal y consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, así como tampoco, encuadra la solicitud de medida cautelar dentro de los parámetros establecidos en el literal b) de la misma normatividad, al no estar el proceso derivado de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En razón de lo anterior y como quiera que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, de conformidad con el Artículo 90, inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda VERBAL sobre Reconocimiento de Mejoras promovida por OCTAVIO CALDERON VASCO en contra de CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MARTINEZ.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos a la parte actora, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ**

E.c.m.



**Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceb1f5da3f45625bc4a03268384ce843c0c21e935022f9726fa247206d2aeb1**

Documento generado en 26/06/2023 01:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>